

Página 1501. Partida 87.02. Segundo párrafo. Nueva redacción:

«También comprende los vehículos ligeros de tres ruedas de construcción más sencilla, tales como, principalmente:

- los que utilizan motores y ruedas de motocicletas, etc., que, por su estructura mecánica, presentan las características de los vehículos automóviles propiamente dichos: presencia de una dirección del tipo de la de los automóviles o, simultáneamente, marcha atrás y diferencial;
- los montados sobre un chasis en forma de T en los que las dos ruedas traseras están movidas por motores eléctricos separados, alimentados por batería. Estos vehículos generalmente están mandados por una palanca central única que permite, por una parte, el arranque y el aumento o disminución de la velocidad, la parada y la marcha atrás y, por otra parte, el giro a derecha o a izquierda por una variación del par en las ruedas motrices o actuando sobre la rueda delantera.»

Página 1503. Partida 87.03. Primer párrafo. Nueva redacción:

«La presente partida comprende un conjunto de vehículos automóviles, especialmente contruidos o transformados, equipados con dispositivos diversos que los hacen adecuados para realizar determinadas funciones, distintas del transporte propiamente dicho. Se trata, pues, de vehículos no concebidos esencialmente para el transporte de personas o de mercancías.»

Página 1505. Partida 87.03. «CAMIONES COMBINADOS CON APARATOS DE TRABAJO.»

1.º Título y primer párrafo que le sigue. Nueva redacción:

«Chasis automóviles o camiones combinados con aparatos de trabajo.

Conviene destacar que para clasificarse en la presente partida, un vehículo que lleve aparatos de elevación o de manipulación, artefactos de explanación, de excavación o de perforación, etc., debe consistir en un verdadero chasis automóvil o de camión que reúna en sí mismo, como mínimo, los órganos mecánicos siguientes: motor de propulsión, caja y dispositivos de cambio de velocidades y órganos de dirección y de frenado.»

2.º Tercer párrafo. Línea quinta.

Suprimir la palabra «automóvil» que figura al final de la línea.

3.º Después del tercer párrafo intercalar como exclusión lo siguiente:

«Están además excluidos de esta partida los vehículos automóviles de la partida 87.02 que realicen ellos mismos su propia carga.»

Página 1514. Partida 87.09. Párrafo cuarto. Nueva redacción:

«También están clasificados aquí los vehículos de tres ruedas (del tipo motocarro, por ejemplo), con la condición de que no presenten el carácter de un vehículo automóvil de la partida 87.02 (véase la nota explicativa de la partida 87.02).»

Página 1604. Partida 90.21. Apartado 4). Línea segunda.

Suprimir las palabras «productos coloniales».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, debiendo dar traslado de la presente Circular a las Administraciones subalternas de su demarcación.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de mayo de 1975.—El Director general, Germán Anllo Vázquez.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

## MINISTERIO DE TRABAJO

**11773** —ORDEN de 24 de mayo de 1975 por la que se modifica el artículo 45 de la Ordenanza Laboral para las Industrias del Corcho de 15 de abril de 1972.

Ilustrísimos señores:

Vista la propuesta elevada a este Ministerio por el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, con la unánime conformidad de las Uniones Nacionales de Empresarios y de Trabajadores y Técnicos para modificación y nueva redacción al

texto del artículo 45 de la vigente Ordenanza Laboral para las Industrias del Corcho,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar:

Primero.—Aprobar la modificación y nueva redacción del texto del artículo 45 de la Ordenanza Laboral para las Industrias del Corcho.

Segundo.—Esta Orden entrará en vigor a partir del día 1 del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas resoluciones exija la aplicación e interpretación del artículo a que se refiere el apartado primero de esta disposición.

Cuarto.—Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del nuevo texto que se modifica.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de mayo de 1975.

SUAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

### MODIFICACION DEL ARTICULO 45 DE LA ORDENANZA LABORAL PARA LAS INDUSTRIAS DEL CORCHO DE 15 DE ABRIL DE 1972

Los tres primeros párrafos y el apartado b) del artículo 45 de la vigente Ordenanza Laboral para las Industrias del Corcho de 15 de abril de 1972 quedarán redactados así:

«Artículo 45. Con carácter general se establece en cuarenta y cuatro horas semanales la jornada normal de trabajo para el personal de las industrias comprendidas en la presente Ordenanza.

La jornada de trabajo del sábado o último día laboral de la semana durante todo el año terminará a las trece horas, con exclusión de las Empresas que trabajen a turno. Las horas que por ello se trabajasen de menos de la jornada normal se compensarán en los restantes días de trabajo de la semana.

En el trabajo de turno y en los que se realicen en jornada continuada se estará a lo dispuesto en la Orden de 22 de noviembre de 1973.

Se exceptúan de la aplicación del régimen general de la jornada los siguientes casos:

a) Los Porteros que disfruten en su lugar de trabajo de casa-habitación, así como los Vigilantes que tengan asignada la custodia de una zona delimitada con casa-habitación dentro de ella y siempre y cuando no se les exija una vigilancia constante.

b) Los Porteros, Guardas y Vigilantes no comprendidos en el caso anterior, que trabajen hasta un límite máximo de setenta y dos horas semanales y que perciban el importe de las horas exceso sobre las cuarenta y cuatro horas a prorrata de su salario.»

El resto del artículo continuará con su misma redacción actual.

**11774** —ORDEN de 26 de mayo de 1975 por la que se modifica la Ordenanza de Trabajo en las Empresas Navieras de 9 de agosto de 1969.

Ilustrísimos señores:

Vista la modificación de la Ordenanza de Trabajo en las Empresas Navieras de 9 de agosto de 1969, elaborada a instancia de la Organización Sindical con los asesoramientos reglamentarios,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y en uso de las facultades conferidas en la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar con efectos desde el 1 de enero de 1975 el texto elaborado por la Dirección General de Trabajo que contiene las modificaciones de la Ordenanza de Trabajo en las Empresas Navieras, aprobada por Orden de 9 de agosto de 1969.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueran precisas para interpretar y aplicar la mencionada Ordenanza con las modificaciones que se aprueban por la presente Orden.